



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA"

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	
----------	--	------------------------------------------	--

Resolución N°

341

Buenos Aires 28 MAY 2013

VISTO el presente sumario N° 1197, Expediente N° 101.004/05, dispuesto por Resolución N° 103, de fecha 18 de abril de 2007 (fs. 142/143), en la cual se encuentran imputados la Casa de Cambio Maguitur S.A. y los señores José Manuel Guiñazú, Guillermo Guiñazú y Gastón Guiñazú. La Resolución Ampliatoria del presente sumario N° 180 del 27 de febrero de 2008 (fs. 183, subfs. 920/922), en la cual se encuentran imputados la Casa de Cambio Maguitur S.A. y a los señores Gastón Guiñazú, Marcelo Miguel Galindo, Jorge Alberto Martos, Guillermo Guiñazú, José Manuel Guiñazú, Fernando Eduardo López Revol, Gustavo Adolfo Muñoz y Fabián Alberto Orellano, todo en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

El Informe de Cargos N° 381/141/2007 (fs. 139/141), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a la imputación dispuesta por Resolución N° 103/07 (fs. 142/143):

Cargo: Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediando la intervención de la Casa de Cambio en la liquidación de divisas provenientes de exportaciones, en transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 –Decreto N° 62/71, artículo 3º, inciso a).

El Informe N° 381/907/07 (fs. 183, subfs. 908/919), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos que dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 180/08 (fs. 920/922) –ampliatoria del presente sumario:

Cargo 1): Incumplimiento de las disposiciones e instrucciones del Banco Central de la República Argentina, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.

Cargo 2): Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediando la constitución de hipoteca sobre un inmueble de su propiedad sin previa autorización de este Banco Central y otorgamiento de préstamos, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. –Decreto N° 62/71, artículo 3º, incisos a) y d)-.

Cargo 3): Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente, en transgresión a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo. Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.

Cargo 4): Deficiencias en la integración de la base de datos "Lavdin", en transgresión a la Comunicación "A" 3779, CONAU 1-517, Anexo. Sección 1. "Instrucciones Generales" y Sección 2. Instrucciones Particulares y punto 2.8. "Columna 11".

Cargo 5): Atraso en la transcripción a los libros contables, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.7.

Cargo 6): Realización de operaciones de venta de divisas en horarios no autorizados, en transgresión a la Comunicación "A" 3677, CAMEX 1-386, punto 1 y "A" 4037, CAMEX 1-462.

Cargo 7): Deficiencias en la integración de los comprobantes de operaciones cambiarias realizadas por la entidad, en transgresión a la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, punto 6.

El auto de fecha 13.04.09 que ordena la acumulación del Expediente N° 101.005/05, Sumario N° 1229 al presente sumario N° 1197, Expediente N° 101.004/05 (fs. 183, subfs. 974).



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA"

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	2
----------	------------------------------------------	---

Las notificaciones cursadas, diligencias efectuadas y vistas conferidas (fs. 149/168, fs. 170/172, fs. 175/180, fs. 183, subfs. 925/937, fs. 183, subfs. 939/949, fs. 183, subfs. 964/967 y fs. 183, subfs. 973).

Los descargos y escritos presentados fs. 169, subfs. 1/11, fs. 173, subfs. 1/3, fs. 174, fs. 183, subfs. 968, sub subfs. 1/33.

Las personas sumariadas conforme se desprende de fs. 143 y fs. 183, subfs. 922, y

CONSIDERANDO: I. Que con carácter previo al análisis de los descargos, determinación de las responsabilidades individuales, es pertinente analizar las imputaciones de autos, la documentación que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

Corresponde describir los hechos vinculados a la imputación efectuada mediante Resolución N° 103/07 (fs. 142/143):

Cargo: Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediando la intervención de la Casa de Cambio en la liquidación de divisas provenientes de exportaciones.

Mediante Informe N° 017/195 del 06.03.03 (fs. 22), la Gerencia de Exterior y Cambios puso en conocimiento de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras que la firma "Suc. De Buenaventura Osvaldo Rodríguez", por nota presentada con fecha 21.11.02, solicitó autorización de este Banco Central para la aplicación de cobro de exportaciones a las liquidaciones practicadas en la firma Maguitur S.A. por u\$s 55.712 el 02.05.02 y u\$s 8.643 el 24.05.02, acompañando la documentación que acredita dicha operatoria y que luce agregada a fs. 23/37.

En virtud de lo mencionado, durante la verificación efectuada se cursó a la entidad con fecha 19.05.03 "Requerimiento de información N° 1" solicitándole -entre otros elementos- los originales y fotocopias de los comprobantes de las operaciones N° 128.026 y N° 129.996, junto con la correspondiente documentación de respaldo (instrucción de cierre de cambio y legajo del cliente), fotocopia de la transcripción de las referidas transacciones a los libros cambiarios, nota explicativa del carácter de la intervención de la Casa de Cambio, así como la definición de códigos e instrumentos inherentes a las operaciones (fs. 38/40).

En respuesta al requerimiento de información, por nota ingresada con fecha 30.05.03 (fs. 41/62), la requerida acompañó -entre otra documental- copia de los boletos solicitados, legajo del cliente, declaraciones juradas únicamente por las ventas realizadas y las hojas de los libros cambiarios en las que se registraron las operaciones referidas. Asimismo manifestó que: "...las operaciones están referidas a transferencias que el cliente efectuó desde el exterior depositando la suma de dinero en nuestro corresponsal. Al momento de efectuar el pago en nuestro país se consultó al cliente sobre el origen de los fondos, éste nos informó que era dinero en guarda en el exterior y que había tomado la decisión de repatriarlo. De modo que se controlaron los aspectos técnicos en general, requiriendo la documentación correspondiente a efectos de identificar al cliente, y se cursaron las operaciones en forma normal..."

De lo mencionado, la instancia acusadora concluyó que la Casa de Cambio Maguitur S.A. habría llevado a cabo actividades que la normativa de aplicación prohíbe expresamente para ese tipo de entidad, dado que habría intervenido en operaciones relacionadas con exportaciones y desestimó por no resultar exculpatorias las justificaciones esgrimidas por la casa de cambio en su referida nota de fs. 41 frente a la documental reunida en autos (fs. 26/27, fs. 29/35 y fs. 42/8) que sirve de sustento a los hechos observados en el cargo.

Periodo Infraccional: Los hechos se habrían verificado el 02.05.02 y el 24.05.02 (fechas en que se efectuaron las operaciones observadas en el cargo).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	3
----------	------------------------------------------	---

A continuación se describen los hechos correspondientes a los cargos formulados mediante la Resolución Ampliatoria N° 180/08 (fs. 183, subfs. 920/922):

Cargo 1: Incumplimiento a las disposiciones e instrucciones del Banco Central de la República Argentina.

1. En el marco de las tareas de la inspección llevada a cabo entre el 06.02.04 y el 20.02.04 y en virtud de las conclusiones arribadas por la misma, se le cursó a la entidad Memorando Preliminar de Inspección de fecha 20.02.04 (fs. 183, subfs. 545/554) y el Memorando Complementario de Conclusiones de la Inspección de fecha 30.09.04 (fs. 183, subfs. 555/60) en los cuales se observó la no transcripción en las respectivas actas de directorio, de los memorandos correspondientes a anteriores verificaciones.

En efecto, habiéndose efectuado en la entidad una verificación anterior con fecha de estudio a mayo/03, se le cursó a la misma Memorando Final de Verificación de fecha 23.07.03 (fs. 183, subfs. 527/32), donde se le indicaba que dicha notificación, así como la respuesta a ésta, debían ser transcriptas en el Libro de Actas de Directorio y tratadas en la primera reunión que dicho cuerpo realizará, no obstante ello, se observó que en las actas respectivas, únicamente se transcribieron 3 puntos del Memorando mencionado, en lugar de hacerlo en su totalidad como se les indicara (v. fs. 183, subfs. 528/30 y fs. 183, subfs. 544); asimismo se hace notar que tampoco fue transcripto por la fiscalizada el Memorando Final de Verificación de fecha 05.09.02 (fs. 183, subfs. 604/09), que fuera cursado a la entidad con las conclusiones de la verificación que se efectuara en la misma con estudio del 14.08.02 al 28.08.02, tal como puede apreciarse en las actas que, en fotocopia se acompañan a fs. 183, subfs. 533/43. Sobre el particular, se remite al informe presumarial, fs. 183, subfs. 1, apartado 3.1.a).

En respuesta al Memorando Preliminar que le fuera cursado por la inspección (fs. 183, subfs. 545/554), la entidad mediante nota de fecha 03.03.04 manifestó que “... en el primer caso del memorando de la verificación de agosto de 2002, involuntariamente se omitió su transcripción. En el segundo caso, se cumplió con la transcripción del memorando de la verificación de mayo de 2003, pero por un error en el copiado al libro de actas, se omitieron algunos puntos de ese memorando...” (fs. 183, subfs. 562/569).

Los hechos expuestos, plenamente reconocidos por la entidad en la nota referida en el párrafo precedente, pondrían de manifiesto que la inspeccionada, en forma reiterada, no habría acatado las instrucciones impartidas a través de los memorandos cursados por las comisiones verificadoras de este Banco Central, al omitir la transcripción de los mismos y sus respuestas en las actas de reunión de Directorio.

2. La inspección actuante, con fecha 06.02.04, llevó a cabo un arqueo en la Casa Central de la entidad advirtiendo diferencias entre los valores recontados y las registraciones contables, dejándose constancia de ello en el acta pertinente (fs. 183, subfs. 571/573), en la cual se asentó un faltante de u\$s 40.000 y Pesos Chilenos 600.000 (equivalente a \$120.168). Al respecto, y conforme consta en el acta citada, el señor Marcelo Galindo –presidente de la entidad–, afirmó que, de la suma total, la falta de u\$s 30.000 correspondía a una venta de cambio realizada por la Sucursal Tucumán a la Casa Matriz en Mendoza, y que estaban pendientes de ingreso.

No existiendo comprobante alguno de dicha operación la comisión interviniente, mediante Memorando Preliminar del 20.02.04 (fs. 183, subfs. 545/554), recordó a la entidad que con anterioridad, en oportunidad del arqueo efectuado el 26.09.03 en las sucursales Recoleta y Centro de la Ciudad de Buenos Aires, se les había indicado que “... La constancia que justifique las sumas transferidas entre las sucursales, deberá contener las formalidades mínimas contables de un remito y encontrarse firmadas por el Gerente de la Sucursal...” (conf. Memorando de conclusiones del 18.11.03 –fs. 183, subfs. 575/576). No obstante, preguntado sobre el tema el presidente de la entidad, manifestó que “... ya fue diseñado el comprobante y se distribuyó a las sucursales, resta la efectiva puesta en marcha, que se hará a la brevedad...” (v. acta labrada por la inspección con fecha 20.02.04 –fs. 183, subfs. 585-).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	4
<p>Por lo tanto, de los hechos descriptos, así como de los propios dichos del presidente de la entidad transcriptos en el párrafo precedente, se desprende que la inspeccionada, pese al tiempo transcurrido desde la instrucción impartida por la inspección actuante en septiembre/03 hasta la nueva verificación realizada en febrero de 2004, no habría regularizado la observación que le fuera efectuada, y que si bien, conforme lo expusiera, el comprobante había sido diseñado y distribuido aún no se había puesto en marcha, por lo cual las transferencias que se realizaban entre sucursales no se encontraban respaldadas por documentación alguna. Lo expuesto demuestra el incumplimiento reiterado, por parte de la fiscalizada, de las instrucciones emanadas de la inspección (fs. 183, subfs. 909).</p>		
<p>Período Infraccional: Respecto del apartado 1), el período infraccional se extiende entre el 05.09.02 (fecha del primer memorando no transcripto) y el 03.03.04 (fecha de la nota de la entidad donde admite la irregularidad observada y hasta la cual aún no se habría cumplimentado la transcripción –fs. 183, subfs. 562/569).</p>		
<p>En cuanto al apartado 2), el período infraccional se extiende entre el 18.11.03 (fecha del memorando en el que le comunican la observación fs. 575/576) y el 06.02.04 (fecha del arqueo donde se advierte la no regularización de los incumplimientos observados –fs. 183, subfs. 571/573 y fs. 183, subfs. 584/586).</p>		
<p>Cargo 2): Realización de operaciones prohibidas para el tipo de entidad, mediante la constitución de hipoteca sobre un inmueble de su propiedad sin previa autorización de este Banco Central, y otorgamiento de préstamos.</p>		
<p>1. Con relación al arqueo realizado el 06.02.04, al que ya se ha hecho referencia en el Cargo anterior, apartado 2), y en cuanto al faltante verificado de u\$s 40.000 y Pesos Chilenos 600.000, cabe destacar que si bien en el cargo citado se ha dado cuenta del faltante de u\$s 30.000, restaría referir al resto de la diferenciada constatada. En virtud de ello, la inspección hace notar que con relación a los montos de u\$s 10.000 y Pesos Chilenos 600.000, el presidente de la entidad, en el acta labrada por la inspección actuante con fecha 06.02.04 (v. fs. 183, subfs. 572), manifestó que “...los U\$S10.000 restantes y Pesos Chilenos 600.000 corresponden a un vale de caja retirado por el Sr. Jorge Martos, Director y Auditor Interno de Casa de Cambio, en representación del Sr. José Manuel Guiñazú, accionista mayoritario de la firma. Este tipo de movimientos son habituales, y se trata de un retiro en concepto de anticipo de dividendos que podría aprobarse en la próxima asamblea de accionistas a celebrarse el 20.02.04. En caso de no verificarse tal circunstancia, José Manuel Guiñazú, procedería a devolver el préstamo...”.</p>		
<p>De lo expuesto se desprende que la entidad al otorgar a uno de sus accionistas un adelanto de dividendos, además de contrariar lo dispuesto por la Ley N° 19.550 –art. 224-, incurrió en la comisión de una operación prohibida, ya que la normativa aplicable no permite a las casas de cambio otorgar préstamos, carácter que obviamente, conforme las declaraciones del propio presidente de la entidad, otorgó la fiscalizada a la suma de dinero entregada al señor José Manuel Guiñazú –accionista mayoritario- operatoria a la que además reconoce de realización habitual, confirmando lo expresado un accionar –por parte de la casa de cambio-violatorio de la normativa aplicable.</p>		
<p>2. Por su parte, en el desarrollo de las tareas de inspección llevadas a cabo entre el 06.02.04 y el 20.02.04 se advirtió, de la lectura del registro inmobiliario del único bien inmueble que posee la entidad, sito en la ciudad de San Miguel de Tucumán, la existencia de un asiento de hipoteca en primer grado de privilegio, constituida con fecha 16.02.00. Atento a resultar dicha operación prohibida para las casas de cambio, mediante memorando de fecha 20.02.04 se puso en conocimiento de la fiscalizada dicha observación, requiriéndole que describa la situación que le dio origen, acompañando constancias documentales y copia de los instrumentos formales implicados (v. fs. 183, subfs. 548).</p>		
<p>Mediante nota de fecha 03.03.04 (v. fs. 183, subfs. 565/566), la entidad respondió a lo solicitado, manifestando que: “Durante el mes de febrero de 2000 el director presidente José Manuel Guiñazú convino con el propietario registral del inmueble donde se ubica la sede societaria de la provincia de Mendoza, la adquisición del mismo, que pasaría a integrar el patrimonio de Casa de Cambio Maguitur S.A.</p>		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	5
----------	------------------------------------------	---

En razón del asiduo trato con el propietario no se confeccionó boleto de compraventa alguno y el monto total sería abonado de contado al momento de suscribirse la escritura traslativa de dominio que debía hacerse a mediados de febrero del año 2000.

Para integrar el precio de compra el director presidente requirió a un inversor Sr. Héctor Javier Ganem, un préstamo que fue garantizado con un derecho real de hipoteca. El mismo día en que se efectuó la escritura notarial hipotecaria y entrega del monto acordado, surgió un inconveniente registral en el inmueble sito en Mendoza y objeto de la compraventa inmobiliaria. Por este motivo el director interviniente ni si quiera retiró el dinero en la escribanía hasta requerir asesoramiento notarial para evitar el obstáculo registral.

Aunque al principio parecía irrelevante, terminó frustrando la operación que quedó como un acuerdo no concluido o un contrato frustrado.

El dinero fue devuelto al acreedor hipotecario en pocos días y la cancelación de la hipoteca demoró el tiempo que este tipo de trámite requiere, ya que se había inscripto la hipoteca que resultó ab-initio inexistente, porque garantizaba un dinero inmediatamente devuelto. Por este motivo no surge en los estados contables de Maguitur S.A. ni el ingreso ni el egreso de sendos importes.

No fue debidamente comunicado, o previamente requerido de autorización, en razón de que se informaría la operatoria completa. Esto es el ingreso al patrimonio social de un inmueble cuatro veces más valioso que el crédito hipotecario que se constituía. De esta forma el patrimonio social no sufriría menoscabo, sino un considerable aumento. La frustración contractual ocasionó no sólo la imposibilidad de la compra, sino la conclusión del mutuo hipotecario. Se acompaña copia de la escritura N° 90 de constitución de fecha 16 de febrero de 2000 y de la escritura N° 91 de cancelación de hipoteca de fecha 12 de marzo de 2001".

Asimismo, conforme surge del acta labrada por la inspección con fecha 20.02.04 (fs. 183, subfs. 584/586), el presidente de la entidad, señor Marcelo Galindo, ante la pregunta de por qué no se notificó al BCRA la constitución de la hipoteca asentada en el Registro Inmobiliario del inmueble de propiedad de Maguitur S.A. (pregunta nro. 2), respondió que “*Fue una decisión particular del accionista mayoritario. Por desconocimiento no se cursó la notificación correspondiente. Con la conformación actual del Directorio no se va a volver a repetir*”.

Por otra parte cabe destacar que la entidad mediante nota de fecha 17.02.04 (fs. 183, subfs. 583), firmada por el señor Marcelo M. Galindo en su carácter de presidente de la misma, manifestó que “*...la operación que dio origen a ese gravamen sobre el inmueble, fue realizada a título personal por el Sr José Manuel Guiñazú, accionista mayoritario de la empresa...*”.

No obstante lo referido precedentemente, de las escrituras tanto de constitución como de cancelación de la hipoteca referida, surgen que la misma fue constituida por el señor José Manuel Guiñazú, en nombre, representación y en su carácter de presidente de la Casa de Cambio Maguitur S.A. (v. fs. 183, subfs. 588/598 y fs. 183, subfs. 600/601), tal como luego se desprende de la nota cursada por la entidad, de fecha 03.03.04 (fs. 183, subfs. 565/566).

De los hechos expuestos así como de las constancias mencionadas, más allá de los pretendidos argumentos exculpatorios esgrimidos por la entidad, surge claramente que la misma constituyó una garantía real sobre un inmueble de su propiedad sin haber solicitado autorización al efecto ni puesto en conocimiento a esta Institución, lo cual debió haberse realizado, aún en el hipotético caso de haber sido ciertos los hechos relatados, debió informar a esta Institución los mismos, considerando que en el registro inmobiliario correspondiente al bien en cuestión (v. fs. 183, subfs. 580) ha quedado registrada la hipoteca constituida, no obstante ello jamás informó sobre el tema, reconociendo recién la existencia de la misma en su nota de fecha 24.02.04 (v. fs. 183, subfs. 583), ante un expreso pedido de información que la comisión actuante efectuó sobre el particular, advirtiéndose por parte de la inspeccionada un accionar violatorio de la normativa aplicable.

Período Infraccional: Respecto de los hechos referidos en el apartado 1, se constataron el 06.02.04, fecha en la que se realizó el arqueo (fs. 183, subfs. 571/573).

En cuanto a los hechos referidos en el apartado 2, el período infraccional es el comprendido entre el 16.02.00 (fecha de constitución de la hipoteca) y el 24.02.04 (fecha en la que recién la entidad informó sobre la existencia de la misma (fs. 183, subfs. 583 y fs. 183, subfs. 588/598, respectivamente).



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	6
----------	------------------------------------------	---

Cargo 3) Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente.

En el marco de las tareas de inspección efectuadas en la casa de cambio entre los días 06.02.04 y 20.02.04, se constató que la entidad no mantenía sus legajos con los antecedentes de sus clientes completos y/o actualizados, tal como lo exige la normativa de aplicación

Las falencias señaladas fueron detectadas por la inspección en ocasión de realizar un estudio sobre una muestra de 19 legajos de clientes, correspondientes al último trimestre/03, de los cuales 9 pertenecían a personas físicas y 10 a personas jurídicas. De los 9 legajos pertenecientes a personas físicas, ninguno poseía DDJJ del Impuesto a las Ganancias o de bienes Personales y de los 10 legajos pertenecientes a personas jurídicas, sólo 2 poseían EECC actualizados y debidamente certificados y sólo 3 poseían el acta con designación de autoridades actualizada, careciendo 4 de ellos del poder habilitante para el firmante de los boletos. Las deficiencias verificadas en los legajos fueron detalladas por la inspección en el cuadro que luce agregado a fs. 183, subfs. 839/842, al que se remite.

Las referidas observaciones fueron comunicadas a la entidad mediante Memorando Preliminar de fecha 20.02.04 (fs. 183, subfs. 545/554), a través del cual se le hizo notar que las mismas eran reiteración de las ya formuladas por una verificación anterior realizada entre el 14.08.02 y el 28.08.02; asimismo se le señalaron todos los elementos mínimos que debían contener los legajos de los clientes que habían realizado operaciones por montos iguales o mayores a \$10.000, acordándoseles un plazo de 10 días para que informen las medidas tomadas al respecto para la regularización de las observaciones efectuadas. Mediante nota de fecha 03.03.04 la entidad respondió al aludido Memorando manifestando que la empresa ponía el mayor esfuerzo en este tema y que en forma inmediata se complementaría la documentación faltante en los legajos.

Se hace notar que, conforme fuera manifestado por la comisión actuante, de la documentación aportada por la entidad (fs. 183, subfs. 35/524) no surge que la misma posea un acabado conocimiento de la clientela, lo que implica, en algunos casos, no poder llegar a establecer la adecuada correspondencia entre la capacidad económica y el volumen operado por cada uno de sus clientes (fs. 183, subfs. 4).

A título de antecedente, se destaca que incumplimientos de igual naturaleza fueron detectados en la verificación llevada a cabo entre el 14.08.02 y el 28.08.02, los que a su vez sirvieron de antecedente a las nuevas observaciones formuladas sobre igual tema en la verificación efectuada entre el 19 y el 28.05.03, dando lugar a la instrucción de actuaciones sumariales –Expte. N° 100153/04, Inf. N° 381/620-04.

De los hechos descriptos en el presente Cargo, así como de la documental referenciada que les sirve de sustento, cabría concluir que Casa de Cambio Maguitur S.A. no ha observado adecuadamente las normas de prevención de lavado de dinero referidas al conocimiento del cliente, ello, al haberse constatado en reiteradas oportunidades que los legajos carecían de la documentación mínima suficiente para alcanzar un acabado conocimiento de los mismos.

Período Infraccional: Entre el 01.10.03 y el 31.12.03, por ser ese el período analizado por la comisión actuante (v. fs. 183, subfs. 839/42).

Cargo 4: Deficiencias en la integración de la base de datos "Lavdin".

Habiendo efectuado la inspección actuante en el período comprendido entre el 06.02.04 y 20.02.04 un análisis de la Base LAVDÍN correspondiente al período octubre-diciembre de 2003, detectó las siguientes anomalías:

- No incluía las operaciones con idéntica titularidad que, sin alcanzar individualmente el mínimo establecido (\$10.000), en su conjunto excedían o llegaban a dicho límite, vulnerando el punto 2.8 "Columna 11" de la Comunicación "A"3779.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	
----------	------------------------------------------	--

- Contenía operaciones concertadas con entidades financieras, cuando lo que establece la Comunicación "A" 3779 en la Sección 2 "Instrucciones Particulares" es que se incluirán únicamente las operaciones concertadas con titulares pertenecientes al sector privado no financiero.

- Incluía operaciones a nombre de Maguitur S.A. por movimientos internos, los cuales no debían ser incluidos en dicho registro.

- Operaciones por montos iguales a \$10.000 que no fueron informadas, incumpliendo el punto 2.8 "Columna 11" de la Comunicación "A" 3779.

- Las operaciones no se encuentran expresadas en miles como lo establece la Sección "1 Instrucciones Generales", segundo párrafo, de la Comunicación "A" 3779.

Mediante Memorando Preliminar de Inspección de fecha 20.02.04, se le comunicó a la entidad las irregularidades advertidas, a lo cual la misma respondió mediante nota de fecha 03.03.04 (fs. 183, subfs. 564/5), manifestando que las observaciones practicadas ya habían sido subsanadas.

A modo de antecedente, se hace notar que en la inspección realizada entre el 19.05.03 y el 28.05.03 se advirtieron deficiencias en la integración de la base LAVDIN durante el primer trimestre del año 2003, que dieron lugar a la instrucción de actuaciones sumariales -Expte. N° 100153/04, Inf. N° 381/620-04.

En virtud de lo expuesto, la instancia acusadora concluyó que si bien la entidad en su respuesta a las observaciones efectuadas informó que las mismas ya habían sido subsanadas, reconoció su existencia con lo cual la Casa de Cambio Maguitur S.A. habría incurrido en deficiencias en la integración de la base de datos LAVDIN durante el período octubre/diciembre de 2003, accionar que ya había sido observado en inspecciones anteriores.

Período Infraccional: Los hechos fueron constatados respecto del último trimestre el año 2003, período analizado por la inspección (fs. 183, subfs. fs. 4).

Cargo 5: Atraso en la transcripción a los libros contables.

En el marco de las tareas llevadas a cabo por la inspección desarrollada entre el 06.02.04 y el 20.02.04, la comisión actuante solicitó los libros de la entidad a efectos de verificar el estado de los mismos. De dicho análisis surgió que los últimos asientos transcriptos en el libro Diario databan del 31.08.03, lo que a esa fecha representaba un atraso de 158 días y que la transcripción de los estados contables al libro Inventarios y Balances N° 3 se remontaba al ejercicio finalizado el 31.08.02 (v. fs. 183, subfs. 4 y fs. 183, subfs. 19), situación que fue reflejada en un cuadro realizado por la comisión resumiendo el estado de los libros al inicio de la verificación (v. fs. 183, subfs. 602).

Asimismo, se hace notar a título de antecedente que, el atraso en los libros ya había sido observado en inspecciones anteriores lo cual fue comunicado oportunamente a la entidad mediante Memorandos de fecha 22.05.03 y 05.09.02 (v. fs. 183, subfs. 603/609).

Los atrasos referidos en el presente cargo evidencian que la entidad ha transgredido en forma reiterada su obligación de llevar al día y en forma los libros contables, vulnerando la normativa vigente en la materia.

Período Infraccional: Se extiende desde el 31.08.02 (fecha desde la cual se advierte el atraso) al 06.02.04 (fecha en la que se corrobora la irregularidad observada, fs. 183, subfs. 602).

Cargo 6): Realización de operaciones de venta de divisas en horarios no autorizados.

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	8
----------	--	------------------------------------------	---

En virtud de un procedimiento de “punto fijo” realizado con fecha 31.10.03 en la Sucursal Recoleta de la fiscalizada, la comisión actuante advirtió la posibilidad de que la entidad estuviera operando para la venta en horario especial (v. fs. 183, subfs. 5 y fs. 183, subfs. 610/11), transgrediendo la normativa vigente, ya que el horario especial se encuentra habilitado sólo para realizar operaciones de compra. A fin de corroborar dicha circunstancia, en el marco de las tareas de la inspección llevada a cabo entre el 06.02.04 y el 20.02.04, una vez finalizado el arqueo efectuado en la casa central, se requirió a la fiscalizada, las copias de los comprobantes correspondientes a las primeras operaciones cerradas en el día 05.02.04, las que fueron puestas a disposición (fs. 183, subfs. 573).

Asimismo, la comisión consultó la Base OPCAM obrante en este SEFyC a fin de conocer los últimos números de los boletos correspondientes a las operaciones cursadas por la entidad en horario normal, con fecha 05.02.04, es decir el día anterior a la realización de la inspección. De dicha consulta resultó que la última venta fue realizada con comprobante MZA 312.789 y la última compra, con comprobante MZA 312.795. Consecuentemente los números de boletos existentes entre el último informado por operaciones concertadas en horario normal el 05.02 (312.789) y el primero utilizado el 06.02 –día del arqueo- (313.034) corresponden a las operaciones cursadas en horario especial el 05.02. De esta manera, una vez revisados los comprobantes correspondientes, se habría determinado que la entidad operó en horario especial tanto para la compra como para la venta de transferencias, obrando a fs. 183, subfs. 612/32 copia de los boletos de venta detectados entre los Nros. 312.796 y 313.034, correspondientes a las operaciones realizadas en horario no habilitado para las mismas, y además luce agregado a las actuaciones un listado de las mencionadas operaciones de venta obtenido como resultado de filtrar éstas de la base OPCAM correspondiente a febrero/04 (v. fs. 183, subfs. 5, fs. 183, subfs. 14 y fs. 183, subfs. 612/32).

Atento a los hechos verificados, mediante Memorando Preliminar de Inspección se le hizo saber a la entidad que, habiéndose detectado que la misma habría estado realizando operaciones de venta de cambio en el horario especial, exclusivamente habilitado para la compra de billetes, debían abstenerse de continuar con esta operatoria. Asimismo, también se les advirtió que en virtud de observarse que los boletos emitidos en horario especial serían datados con fecha del día siguiente, los mismos debían contener la fecha exacta del día de su realización, independientemente de que hayan sido realizadas en horario común o extendido (v. fs. 183, subfs. 550/51). La entidad respondió mediante nota de fecha 03.03.04 manifestando, respecto de las operaciones de venta detectadas, que las mismas correspondían a pagos de giros cuando el beneficiario solicitaba retirarlo en moneda extranjera, haciendo notar que a partir de la observación practicada se decidió atenerse a lo dispuesto por la Comunicación “A” 3677 y sus modificatorias. Asimismo, y con relación a la fecha de los boletos, expresó que se tomarian las medidas necesarias para que las operaciones realizadas en el horario especial sean datadas con al misma fecha en que se efectuaba la operación (fs. 183, subfs. 568).

De los hechos descriptos surge claramente que la agencia de cambio habría efectuado venta de billetes fuera del horario normal de operaciones, contrariando lo dispuesto por la normativa aplicable, lo cual ha sido reconocido expresamente por la fiscalizada.

Periodo Infraccional: La operatoria mencionada se constató el 05.02.04 (fs. 183, subfs. 9 y fs. 183, subfs. 612).

Cargo 7): Deficiencias en la integración de los comprobantes de operaciones cambiarias realizadas por la entidad.

En el marco de las tareas de inspección se observaron reiterados descuidos en la integración de los comprobantes en particular en la suscripción y aclaración de forma del cliente, efectuando un análisis sobre todos los boletos correspondientes a las operaciones efectuadas el 16.12.03 en las sucursales de Recoleta y Centro, arribándose a la conclusión que, del total de la muestra seleccionada -430 legajos- tan sólo el 14% no presentaba faltantes (v. fs. 183, subfs. 14 y fs. 183, subfs. 638/787).

Mediante memorando preliminar de fecha 20.02.04 (fs. 183, subfs. 545/54) se le hizo saber a la entidad que “...Se visualizaron comprobantes que no poseen la firma del cliente estampada al pie de la misma y



"2013 - AÑO DEL EXCELENTE AÑO DE ARGENTINA"

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	9
----------	------------------------------------------	---

otros que la incluyen por falta la aclaración de la misma y el N° de documento...”, a lo cual, mediante nota de fecha 03.03.04, la fiscalizada respondió que “...Se tomarán todos los recaudos para que los comprobantes sean firmados por los clientes y se incluya la respectiva aclaración de firma...” (fs. 183, subfs. 562/569).

A titulo de antecedente, se hace notar que las observaciones referidas ya habian sido advertidas a la entidad mediante Memorando de Conclusiones del arqueo realizado con fecha 26.09.03, en las sucursales referidas precedentemente (v. fs. 183, subfs. 575).

Período Infraccional: Las irregularidades se habrían verificado el 16.12.03, fecha de la documental de sustento obrante en autos (ver fs. 183, subfs. 14 y fs. 183, subfs. 638/87).

De los hechos expuestos se advierte que la entidad, de manera reiterada, habría incumplido con su obligación de integrar debidamente los boletos confeccionados en virtud de las operaciones cambiarias realizadas, actitud en la que persistió pese a las observaciones practicadas por esta Institución, transgrediendo la normativa de aplicación.

II. Que, efectuado un relato de los hechos, objeto del presente sumario, corresponde analizar los descargos presentados por la Casa de Cambio Maguitur S.A. y los señores Gastón Guiñazú (Vicepresidente, Director, Responsable Antilavado, Responsable el Régimen Informativo y Gerente de la Sucursal Recoleta), Marcelo Miguel Galindo (Presidente y Gerente General), Jorge Alberto Martos (Director), Guillermo Guiñazú (Vicepresidente), José Manuel Guiñazú (Presidente), Fernando Eduardo López Revol (Gerente de Casa Matriz -Mendoza-), Gustavo Adolfo Muñoz (Gerente de la Sucursal Centro) y Fabián Alberto Orellano (Síndico).

A. Con relación al cargo dispuesto por Resolución N° 103/07 del 18.04.07 (fs. 142/143) (Realización de Operaciones prohibidas par el tipo de entidad, mediando la intervención de la Casa de Cambio en la liquidación de divisas provenientes de exportaciones), a fs. 169, subfs. 11 se presentan la Casa de Cambio Maguitur S.A. y los señores José Manuel Guiñazú y Gastón Guiñazú formulando descargo.

Corresponde destacar que por el mencionado cargo se inició sumario a la Casa de Cambio Maguitur S.A. y a los señores José Manuel Guiñazú, Guillermo Guiñazú y Gastón Guiñazú (ver Resolución N° 103/07 de fs. 142/143).

Asimismo, respecto del señor Guillermo Guiñazú se aclara que conforme surge de fs. 178 y de la notificación de fs. 179/180 se ha tenido por no ratificado el escrito obrante a fs. 174. No obstante, pese a esa inactividad procesal, se puntualiza que su conducta será evaluada a la luz de los elementos obrantes en el expediente sin que todo ello constituya una presunción en su contra.

1. Respecto de las dos operaciones efectuadas con fechas 02.05.02 y 24.05.02 con el cliente Firma Sucesión de Buenaventura Osvaldo Rodríguez, los sumariados sostienen que la prohibición del Art. 3º del Decreto 62/71 se refería a que las casas de cambio tienen vedado operaciones de concertación, es decir, actuar como intermediarios o agentes de comercio exterior, financiar operaciones o bien liquidar divisas de operaciones de comercio exterior, y argumentan que en realidad se repatriaron fondos que el cliente poseía en guarda en el extranjero.

Manifiestan que la norma (Com. “A” 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2, Decreto N° 62/71, art. 3º, inciso a) es ambigua dado que induce a un error en el derecho. Agregan que posee un espectro amplísimo que induce a una imprecisión genérica y se podría considerar que toda operación caería en la prohibición. Manifiestan que la entidad incurrió en error esencial ya que desconocía la antijuridicidad del hecho y por lo tanto no es culpable por cuanto puso la debida diligencia pero no pudo evitar el resultado.

Destacan la ausencia de dolo al haberse producido un error interpretativo. Sostienen que facilitaron toda la documentación solicitada por la inspección y que obraron conforme a derecho. Argumentan que

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	10
----------	------------------------------------------	----

de haber conocido la infracción la situación no hubiera acontecido. Entienden que de haber mediado infracción la misma no es sancionable en virtud del error mencionado.

Aducen que la suma de las operaciones cuestionadas (u\$s 64.355) representan el 0,4% del total del volumen operado durante el período de mayo de 2002, siendo un monto irrisorio en comparación del resto y, por lo tanto, solicitan se tenga en cuenta tal circunstancia.

Respecto de la imputación, la defensa se agravia y sostiene que la misma es genérica e infundada por lo que solicitan la exclusión de los señores Gastón Guiñazú y Guillermo Guiñazú.

En cuanto a la prueba, a fs. 169, subfs. 3/4 la defensa sostiene que de considerarlo necesario pone a disposición el detalle de las operaciones de la entidad del período mayo de 2002 presentado a este Banco Central conforme al Régimen Informativo vigente en dicho período que acredita el volumen de operaciones del período donde surge la insignificancia de los montos analizados.

Plantean la Reserva del Caso Federal.

1.1. Acerca de las consideraciones practicadas por la defensa cabe rechazar las mismas debiendo puntualizarse que la mera alegación de ignorancia no resulta un argumento hábil para hacer caer el cargo. En ese orden de ideas, se ha señalado que “La Ley 19.550 persigue que los directores y síndicos de las sociedades anónimas asuman en los hechos funciones con las responsabilidades inherentes (conf. arts. 59, 269 a 298), proveyéndolos incluso de atribuciones y medios para hacer valer sus protestas y objeciones ante un proceder que comporte incurrir en mal desempeño (arts. 174 y 198 Ley 19.550), y que esos principio resultan del mismo modo –o con mayor razón-aplicables a la actividad financiera de una entidad bancaria por lo que, habiéndose comprobado la infracción cometida por ésta, no basta, para eximir de responsabilidad a sus directores y síndicos, la mera alegación de ignorancia en tanto ella comporte el incumplimiento de sus deberes como tales...” (Sala III, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, 06.04.09, autos “Jonas, Julio C. y otros v. B.C.R.A, por lo que corresponde rechazar los argumentos invocados.

Debe señalarse también que las personas involucradas no están sumariadas sólo por integrar el directorio de Maguitur S.A. sino por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del cargo que ocupan, por tal razón no corresponde considerar los argumentos que intentan excluirlos de responsabilidad.

Respecto a la cuestión introducida por la defensa vinculada a la necesidad de la presencia del elemento subjetivo (culpa o dolo) para la atribución de responsabilidad, se señala que lo que genera la imputación y la consiguiente responsabilidad es el hecho de no haberse cumplido la normativa pertinente. Se ha decidido que: “La punibilidad en estos supuestos procede por la mera contrariedad objetiva de la regulación y tanto la existencia de dolo o culpa es indiferente...la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión...” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, en fallo del 28.10.00, en los autos caratulados Banco Do Estado de São Paulo S.A. y otro c/ B.C.R.A. Res. 281/99 y fallo de la misma Sala, del 11.09.97, en autos caratulados “Banco Latinoamericano S.A. c/ B.C.R.A.

En referencia a la prueba ofrecida a fs. 169, subfs. 3/4, se señala que resulta innecesaria la incorporación de la misma toda vez que los montos involucrados en la operatoria surgen de las constancias obrantes a fs. 3/4 (u\$s 64.355).

Finalmente, respecto del planteo de la Reserva del Caso Federal se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Por las razones expuestas corresponde tener por probado el cargo formulado mediante Resolución N° 103/07 (fs. 142/143).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	11
<p>B. A fs. 183, subfs. 968, sub-subfs. 1/33, se presentan la Casa de Cambio Maguitur S.A. y los señores José Manuel Guiñazú, Gastón Guiñazú, Guillermo Guiñazú, Marcelo Galindo, Jorge Alberto Martos, Fabián Orellano, Gustavo Adolfo Muñoz y Fernando Eduardo López formulando descargo contra las imputaciones realizadas mediante Resolución N° 180/08 (fs. 183, subfs. 920/922).</p>			
<p>1. Niegan todas las imputaciones desconociendo los hechos que expresamente no sean admitidos. Rechazan el encuadramiento legal que se efectúa en la Resolución N° 180/08 y la documentación que sirve de base. Planten la Reserva del Caso Federal.</p>			
<p>Solicitan como cuestión de previo y especial pronunciamiento se declare la nulidad de la Resolución N° 180/08 por inaplicabilidad de la ley y plantean la incompetencia de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias para entender en este sumario. Manifiestan que las actuaciones objeto del presente sumario se refieren exclusivamente a actos que no corresponden al ámbito de aplicación de la ley 24.144 y sus reformas con las aclaraciones del Decreto 13/95, como tampoco a la órbita de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y la Ley de Régimen Penal Cambiario Ley N° 19.359.</p>			
<p>Agrega que la potestad jurisdiccional conferida al Superintendente como órgano de la administración es, como toda facultad sancionadora, una potestad limitada en su ejercicio por principios constitucionales (Debido Proceso, Defensa en Juicio, Juez Natural) que no pueden ser desconocidos ni ignorados. Aclara que cuando la ley 21.526 menciona a la extensión de sus disposiciones a otras entidades que no sean las financieras, se requiere para ello una decisión previa en los términos del Art. 3 de la ley citada, es decir, un acto formal y expreso previo reglado específicamente.</p>			
<p>Manifiestan que el Inc. f) de la ley 24.144 no habilita su aplicación al presente sumario, toda vez que lo que se debe violar es la ley 21526 y no otra cualquiera. Por consiguiente, sostiene que al atraer a una casa de cambio, sujeta a la Ley 18294 y su Decreto N° 62/71, al régimen de la Ley 21.526 sólo podría fundarse en el ejercicio por parte del Banco Central de la facultad que le confiere el Art. 3 de dicha Ley de declarar (por las razones y en forma expresamente establecida volumen, interés monetario o cambiario previa declaración formal) entidad financiera.</p>			
<p>1.1. Acerca de los planteos formulados cabe señalar que los mismos carecen de fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 180/08 y la sustanciación y finalización del presente sumario.</p>			
<p>En primer lugar resulta importante señalar que a tenor de lo previsto por las normas procesales propias (RUNOR 1-545, Comunicación "A" 3579, Punto 1.2.2): "...dispuesta la apertura sumarial formal del sumario no serán admisibles excepciones de previo y especial pronunciamiento..." por lo que corresponde rechazar dicho planteo.</p>			
<p>En efecto, el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es el funcionario competente para ejercer la supervisión de la actividad financiera y cambiaria, conforme lo dispuesto por el artículo 43 de la Carta Orgánica de este Ente Rector (Ley 24.144). Asimismo, el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 establece que "quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sur normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades".</p>			
<p>Pero en lo que hace a la facultad de esta Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias de aplicar las sanciones del artículo 41 de la Ley 21.526 a las Casas y Agencias de Cambio, se hace notar que contrariamente a lo sostenido por la defensa, dicha competencia tiene su fundamento en los preceptos contenidos en la Ley N° 18.924 y su Decreto Reglamentario.</p>			
<p>Específicamente, el artículo 3 de la Ley 18.924 (sobre Casas y Agencias de Cambio) establece que: "El Banco Central de la República Argentina será autoridad de aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones. El Poder Ejecutivo Nacional establecerá las facultades reglamentarias del Banco Central de la República Argentina en la materia", el artículo 5 puntualiza que: "sin perjuicio del juzgamiento de las infracciones cambiarias por la autoridad judicial competente, el Banco Central de la República Argentina instruirá los sumarios de prevención y adoptará las medidas precautorias que correspondan de acuerdo a las facultades que le otorguen las reglamentaciones</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	12
----------	------------------------------------------	----

vigentes... Cuando se comprueben infracciones a las normas reglamentarias administrativas, deberá aplicar las sanciones previstas en el artículo 35 de la ley 18.061..." (En la actualidad, artículo 41 de la ley 21.526).

Por último, el artículo 64 de la Ley N° 21.526 determina que: "Las remisiones contenidas en las Leyes 18.294 y 19.130 u otras disposiciones legales respecto de las sanciones previstas en la ley 18.061, mantendrán vigencia o se entenderán en lo sucesivo referidas a la presente ley, según corresponda".

En suma, todo lo expuesto pone de manifiesto la legalidad de la competencia del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias para el dictado de la Resolución que dispuso la instrucción del sumario de las personas involucradas y la posibilidad de entender en el presente sumario y aplicar las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 21.526 a las casas de cambio sin necesidad de ningún requerimiento o pronunciamiento previo.

2. En otro orden de ideas, la defensa solicita la nulidad por incumplimiento de procedimientos. Sostiene que en la instrucción del presente sumario debieron cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales para su dictado, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º inciso d) de la Ley de Procedimientos Administrativos. Argumenta que la resolución acusatoria no cumple con los recaudos de naturaleza constitucional por estar afectada de nulidad absoluta e insanable, siendo que no existe una imputación concreta de los hechos de los sumariados, lo que impide determinar cuál es la conducta que se imputa y se contravienen los principios del artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto contravienen todos los cánones del debido proceso.

En cuanto a la responsabilidad de los sumariados la defensa entiende que la misma ha sido mal imputada, tomándose como base de las imputaciones personales el hecho de desempeñar ciertas funciones en la entidad, las de administración y fiscalización. Agrega que se omite el elemento subjetivo del tipo que vincula a la persona con el hecho que se viola la garantía de defensa al efectuarse imputaciones colectivas.

Hace referencia a la antijuridicidad y entiende que la tipicidad necesaria para validar este sumario y su eventual conclusión sancionatoria, requiere por imperio constitucional rechazar interpretaciones extensivas o analógicas que pretendan sancionar un supuesto distinto del que impone la norma. Puntualiza que el principio de legalidad exige además no sólo la norma previa sino la descripción cierta de la conducta indeseada ya que la determinación del cargo penal, es per se, constitutivo de su violación, cita Doctrina y Jurisprudencia. Asimismo, agrega que no debe dejarse de lado el requisito de subjetividad a título de culpa, al menos, por parte del sujeto obligado en el accionar reprochado y no podría sancionarse por el simple hecho de la determinación de la omisión.

Asimismo, introduce el tema del elemento subjetivo argumentando que la Corte consagró el criterio de personalidad de la pena. Sostiene la necesidad de que la acción punible pueda ser atribuida tanto objetiva como subjetivamente y agrega respecto de las omisiones atribuidas, la necesidad de que las mismas sean por incumplimientos de obligaciones por negligencia de parte, pero que la infracción es inexistente cuando falta el elemento subjetivo.

Entiende que el sumario hace referencia a una infracción objetiva, aplicable por la sola circunstancia de ocupar un cargo directivo, sin demostrar su relación con el hecho típico, sin justificar culpa, en forma de dolo o accionar imprudente- y plantea la inconstitucionalidad de la decisión por violación a las garantías consagradas en el Art. 18 de la Constitución Nacional.

Subsidiariamente solicita que para el caso de haberse verificado alguna conducta omisiva se aplique la figura del error excusable, por encontrarse frente a un caso de error de derecho no penal excusable como eximiente de culpa. Sostienen además que actuaron con buena fe, circunstancia demostrativa de ausencia de dolo o culpa incluso en casos de infracciones objetivas.

2.1. Respecto de los planteos descriptos se señala que los extremos alegados por lo imputados carecen de toda entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez de la Resolución N° 180/08, ya



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	13
----------	------------------------------------------	----

que la sustanciación del presente sumario satisface los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa.

Efectivamente, el Informe de Cargos N° 381/907/07 (fs. 183, subfs. 908/919) que forma parte de la Resolución N° 180 del 27 de febrero de 2008 (fs. 183, subfs. 920/922), da cuenta de las transgresiones imputadas con precisa descripción de los hechos reprochados e identificación de las disposiciones violadas, razón por la cual, además de tener plena validez la resolución de apertura sumarial, resulta completamente a salvo el derecho de defensa de los imputados, quienes pudieron ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante la presentación de descargos y ofrecimiento de prueba y, en una etapa posterior, a través de la interposición de los recursos previstos en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial.

En tal sentido procede poner de manifiesto que en la Resolución N° 180/08, cuyo contenido constituye un análisis razonado de las constancias obrantes en autos, no se advierte la existencia de vicios que pudieran atentan contra su validez, toda vez que no se verifica que se vea afectado el interés público o que se configure una nulidad absoluta o que se produzcan graves perjuicios a los sumariados.

No cabe duda que esta Institución ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario de conformidad con las normas, siendo oportuno remarcar el respecto a los principios y garantías constitucionales que se corresponden con el debido proceso, el legítimo derecho de defensa y la aplicación rigurosa de la normativa ritual que es aplicable en esta especialidad.

Es más, de la compulsa de autos surge que los imputados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, ofrecer pruebas controlar evidencias y acceder a los actuados cuantas veces se lo propusieron.

Respecto de las críticas de la defensa referidas al modo en que se efectuaron las imputaciones, es importante señalar que a las personas físicas sumariadas no se las imputa por su “mera pertenencia al directorio”, sino por el incumplimiento de las obligaciones emergentes de su desempeño como directores de la Casa de Cambio Maguitur S.A. al tiempo de los hechos infraccionales. En ese sentido, se ha decidido que: “... la asignación de responsabilidad no supone necesariamente la autoría material o física de los hechos incriminados, y que quien acepta un cargo directivo debe responder por actos en los cuales pudo no tener participación directa, pero por su función debió conocer e impedir su perpetración” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Fallo del 15.04.04 “Canovas Laarque, Mónica c/Banco Central de la República Argentina”, La Ley 29.11.04).

En ese orden de ideas, cabe agregar que no se requiere la existencia de dolo para generar responsabilidad dado que la misma nace con la transgresión de la norma y arroja una consecuencia directa, una sanción por parte de este Ente Rector que regula la actividad. Al respecto cabe remitirse, en honor a la brevedad, a las consideraciones expuestas en el Apartado A, Punto 1.1., tercer párrafo del presente considerando.

Por lo expuesto, resultando insuficiente los argumentos invocados contra la resolución atacada y no corresponde hacer lugar al planteo de nulidad impetrado.

3. En lo atinente a las cuestiones de fondo relacionadas con las imputaciones efectuadas mediante Resolución N° 180/08 (fs. 183, subfs. 920/922), los sumariados efectúan una serie de consideraciones que no están enderezadas a demostrar la inexistencia de las irregularidades reprochadas sino tan sólo a dejar a salvo su responsabilidad, articulando planteos que en modo alguno pueden justificar.

3.1. Concretamente, con relación al cargo 1 (Incumplimiento a las disposiciones e instrucciones del Banco Central de la República Argentina, específicamente) manifiestan que no hubo intención deliberada de causar perjuicio a terceros y que sólo se trató de una omisión involuntaria que fue subsanada inmediatamente luego de la observación. Agregan que el cargo imputado es de mínima significación económica comparado con el volumen operativo de la entidad.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	14
----------	------------------------------------------	----

Se agravia la defensa argumentando que la segunda faceta del cargo 1 tiene relación directa con la primera parte del cargo 2 aduciendo que los hechos surgen del mismo arqueo, por lo que entiende que no debieron formularse dos infracciones sino que los hechos debieron subsumirse en un solo cargo. Puntualiza que se trataron de sólo u\$s 40.000 de los cuales u\$s 30.000 correspondieron a una venta efectuada por la Sucursal Tucumán.

En referencia a la primera faceta del cargo 2 (ver Considerando I, Cargo 2, punto 1) manifiestan haber respondido el cargo y se remiten a los argumentos expuestos para contestar la primera faceta del cargo 1.

3.1.1. De acuerdo a los argumentos invocados por la defensa en torno a la primera faceta del cargo 1 (falta de transcripción de memorandos en las actas de directorio), cabe el rechazo de los mismos, debiéndose señalar que no son más que un reconocimiento del hecho reprochado. No obstante, se ponderará lo indicado por la defensa en cuanto a la escasa significación de la infracción, razón por la cual, si bien se considerará probado el cargo no se aplicará sanción pecuniaria.

Por otra parte, se desestiman los cuestionamientos referidos a la formulación de la segunda faceta del cargo 1 y la primera del cargo 2. Efectivamente, no le asiste razón a la defensa dado que la circunstancia de que ambas infracciones tengan como origen común el arqueo realizado en la casa central de la casa de cambio Maguitur S.A. en modo alguno resulta suficiente para sostener que no debieron constituirse dos infracciones.

Del relato de los hechos (ver fs. 183, subfs. 909, punto 2 y fs. 183, subfs. 910, apartado a, punto 1) surge que de los u\$s40.000 y Pesos Chilenos 60.000 advertidos como faltantes por la comisión que efectuó el arqueo en la entidad, u\$s30.000 correspondían a una operación de cambio de la que se carecía comprobante; mientras que las sumas restantes se referían a un adelanto de dividendos en favor de un accionista de la entidad, operatoria prohibida para las casas de cambio, lo cual indica claramente que se configuraron hechos diferentes y se vulneraron normas distintas, razón por la cual, cabe el rechazo de las críticas efectuadas ya que sólo tiene por objeto evadir las responsabilidades y las sanciones que le pudieran corresponder a los sumariados.

3.2. En torno a la segunda faceta del cargo 2), los sumariados sostienen que en la formulación de los cargos consta que la entidad informaría de la operatoria de la hipoteca una vez consolidada. Agregan que el contrato se frustró, se devolvieron las sumas y se canceló la hipoteca. Destacan que dicha operatoria implicaba el ingreso de un inmueble cuatro veces más valioso que el crédito hipotecario.

Al respecto se puntualiza que resulta inadmisible dicho argumento siendo que la normativa vulnerada establece con total claridad la obligatoriedad de solicitar autorización a este Banco Central para constituir gravámenes, circunstancia que no se ha verificado. Efectivamente, la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 –Decreto N° 62/71, artículo 3º, inciso d) establece que: "*Les está prohibido a las Casas de Cambio y a las Agencia de Cambio...d) Constituir gravámenes sobre bienes sin previa autorización del Banco Central de la República Argentina.*", razón por la cual, resulta suficiente para configurar la infracción el hecho de que la defensa admitió haber efectuado la operatoria de la hipoteca, independientemente de que posteriormente la operatoria se halla frustrado.

3.3. En referencia al cargo 3 (Incumplimiento de las normas de prevención de lavado de dinero, mediando legajos incompletos y falta de conocimiento del cliente) los sumariados sostienen que la responsabilidad que la Comunicación "A" 3094 le atribuye al funcionario responsable no puede extenderse a los demás integrantes del órgano directivo, a menos que se encontrara un grado de participación activa, aún en los casos de omisión, aludiendo a comportamientos tales como la falta de adopción de políticas de prevención de lavado o la falta de Manual Antilavado, es decir, cuando el incumplimiento fuera tal que comprometiera a la conducción de la empresa en la omisión.

Argumentan que de la Com. "A" 3094 no surge la obligatoriedad de los elementos faltantes de legajos de clientes sino que ello se desprende de un requerimiento de funcionarios de este Banco Central. Agregan que la materia de prevención de lavado de dinero supone la identificación y conocimiento del



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	15
----------	------------------------------------------	----

cliente, sin que se requiera deberes meramente formales, sino que se refiere el conocimiento del mercado y plaza en que actúa, experiencia e idoneidad; características de sus clientes y de sus operaciones para prevenir maniobras de lavado de dinero, mediante la detección de elementos objetivos y subjetivos.

Sostienen que el apartado 1.1.1.4 de la Com. "A" 3094 hace referencia a mantenerse registros necesarios sobre transacciones debiendo ser suficiente para reconstruir cada transacción pero nada sobre guardar la declaración de impuestos de un cliente. Aduce que la norma que regula la información a requerirse al cliente es la Comunicación "A" 3471 que dispone la información que debe consignarse en el boleto de cambio y nada dice de declaraciones juradas o manifestaciones de bienes.

Minimizan los hechos y le niegan el carácter de infracción, argumentando la falta de adecuación al tipo sancionatorio previsto en la norma (Com. "A" 3094). Agregan que carecen de trascendencia y significación económica respecto del volumen operativo de la entidad y resaltan la falta de perjuicio a terceros.

3.3.1. Frente a los argumentos expuestos cabe señalar lo establecido en el punto 1.1.2.2. de la Com. "A" 3094: "*Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán pasible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad*".

De acuerdo a ello, corresponde rechazar los argumentos de la defensa por inexactos, debiéndose señalar que, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al funcionario responsable del antilavado, la punibilidad en este caso deriva de la propia norma, desde que la Comunicación citada otorga especial tratamiento al directorio de la entidad en la que se constaten desvíos, no pudiendo negarse además que existe responsabilidad en tanto ha mediado cuanto menos una conducta omisiva por parte de los sumariados frente a los hechos reprochados.

En lo que hace al alcance de la Comunicación "A" 3094 procede aclarar que, si bien al momento de efectuarse la inspección no existía ninguna disposición que enumerara taxativamente los elementos que debían contener los legajos de los clientes, va de suyo que para dar cumplida aquella manda no bastaba sólo con identificar al cliente: se requería conocer sus socios, los balances, la manifestación de bienes de la firmas, el mercado de comercialización, la fuente de los fondos, la capacidad económica financiera, etc, o sea, conocer todos aquellos elementos que permitieran armar un perfil del cliente con el propósito de evitar que las operaciones que realizaran pudieran tener relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

En ese sentido, se ha señalado que, "...el perfil del cliente... se logra mediante el análisis de la información requerida al cliente, sobre todo, en base a la actividad habitual que éste desarrolla la información de índole tributaria..." (José Luis Puricelli y Rosendo Fraga, "El lavado de dinero bajo la lupa", Doctrina, La Ley 2003-D, 1086).

Asimismo, es pertinente señalar que la Comunicación "A" 3094 constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "conozca su cliente", en el que se inspira la política de prevención del lavado de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse que conocen al cliente con quien están tratando. Dicho principio no debiera ser tomado con ligereza y constituye un error suponer que esa exigencia quedará cubierta sólo con la experiencia recogida en el mercado de cambios, sin deberes formales, experiencia etc. porque dicho principio, vale la pena recordarlo, es la base de todo el esquema de detección y, por lo tanto, no debe dejar fisura alguna en cuanto al cumplimiento de la finalidad que persigue.

Es decir, que la experiencia volcada al conocimiento del cliente resultará importante en la medida que se sume a otros procedimientos de verificación indispensables para que puedan traducirse en factores ciertos y seguros, circunstancias que, además, deben hallarse siempre objetivadas y cotejables, y para ello es fundamental que el total de los procedimientos utilizados para dicho fin –identificar al cliente, comprobar sus referencias, ingresos y antecedentes, monitorear su actividad, realizar investigaciones, etc, queden debidamente documentados en los legajos respectivos. A su vez, el responsable del



"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE ARGENTINA - FOLIO 224

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	16
----------	------------------------------------------	----

antilavado deberá asegurarse de que toda la documentación esté completa con anterioridad a la realización de determinadas transacciones.

Finalmente, cabe reiterar que este tipo de irregularidades fueron observadas en una verificación anterior efectuada entre el 14.08.02 y el 28.08.02, razón por la cual, mal puede la defensa sostener desconocimiento sobre el alcance de la Comunicación "A" 3094.

3.4. En referencia al Cargo 4 (Deficiencias en la integración de la base de datos "Lavdin"), los sumariados sostienen que en la imputación no se especifica cuales y cuantas fueron las personas en donde supuestamente se detectaron las falencias, lo que conlleva a la nulidad de la acusación. Agrega que tampoco se individualizan números, fechas de las operaciones, lo que les impide ejercer el derecho de defensa en juicio. Asimismo, agrega que al omitir el elemento subjetivo del tipo que vincula a la persona con el hecho hace que falte el esencial encuadramiento típico de la conducta atribuible a una persona alguna a la que endilgar el reproche.

Respecto de lo manifestado, se puntualiza que los argumentos invocados carecen de todo asidero y resultan insuficientes para hacer caer el cargo. Tal como se dejara constancia en el análisis del cargo anterior, las irregularidades referidas a la base LAVDIN, fueron observadas y notificadas a la entidad mediante el Memorando Preliminar de Inspección (fs. 183, subfs. 546, Punto 3, Base de Prevención de Lavado de dinero Lavdin). Entre algunas observaciones se indica la existencia de 137 operaciones concertadas con entidades financieras que no debieron ser incluidas en la base; 183 operaciones a nombre de Maguitur S.A., las que según nota de esa firma se trataron de movimientos internos y como tales no debieron ser incluidos en el registro y la operación N° 79.568 concertada en la Sucursal Córdoba por el cliente cuyo Cuit es 30-56780006-3 por \$10.098 la cual no fue informada en la base.

Dicho esto, se indica que las observaciones descriptas fueron reconocidas por la entidad a través de su Presidente Sr. Marcelo Galindo en ocasión de formular la respuesta al citado Memorando (ver nota de respuesta de fs. 183, subfs. 563/564, Punto 3), razón por la que resulta contradictorio que la defensa se agrarie de la falta de especificación o detalle de las falencias advertidas cuando en la citada respuesta entendió las observaciones, las reconoció y manifestó haberlas subsanado sin haber cuestionado el modo en que se formularon, por lo que cabe concluir que el cargo se encuentra probado.

Finalmente, respecto de la necesidad de presencia del elemento subjetivo del tipo que vincula a la norma con el hecho invocado por la defensa, se reitera que la responsabilidad nace con la transgresión de la normativa. Se remite, en honor a la brevedad, a las consideraciones expuestas en el Apartado A, Punto 1.1., tercer párrafo del presente considerando.

3.5. En lo atinente al Cargo 5 (Atraso en la transcripción en los libros contables) los sumariados sostienen que la acusación es inexacta y que las registraciones se encontraban al día, siendo que en realidad faltaba copiarlas. Argumentan que la gran cantidad y velocidad de las operaciones impidió volcarlas rápidamente a los libros. Asimismo, minimizan el cargo y sostienen que es meramente formal y de mínima significación económica comparado con el volumen operativo de la entidad.

Acerca de lo argumentado cabe poner de relieve el reconocimiento que efectúa la defensa de los atrasos achacados. Al respecto la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.10.1.7 resulta muy clara cuando establece la siguiente obligación: *"Llevar al día y de acuerdo con las prescripciones del Código de Comercio los registros indicados y mantener debidamente ordenada la documentación relacionada con las operaciones de cambio. Todos esos elementos deben permanecer en el local autorizado, a disposición del Banco Central..."*

De acuerdo a ello las justificaciones esgrimidas por la defensa resultan insuficientes para hacer caer el cargo, sobre todo, teniendo en cuenta que los atrasos eran considerables (vr. fs. 183, subfs. 4 y fs. 183, subfs. 19) y que la entidad, en oportunidad de una inspección anterior ya había sido objeto de similares observaciones y, no obstante, persistió en su conducta (ver fs. 183, subfs. 603/609), razón por la cual, cabe tener por probado el cargo.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	17
3.6. En referencia al Cargo 6 (Realización de operaciones de venta de divisas en horarios no autorizados) manifiestan que la imputación se efectuó sin la presencia de inspectores en los días y horarios en que se habría efectuado. Sostienen que carece de asidero dado que la única prueba son los números de los boletos cambiarios.		
Se agravian argumentando que no se les permitió ejercer el derecho de defensa toda vez que se omitió el elemento subjetivo del tipo que vincula a la persona con el hecho y agregan que falta el esencial encuadramiento típico de la conducta atribuible a persona alguna al que endilgar el reproche.		
Respecto de lo argumentado se puntualiza que las justificaciones invocadas no pueden prosperar por cuanto los hechos fueron admitidos por la entidad en oportunidad de responder las observaciones que se le realizara al respecto mediante Memorando Preliminar de Inspección (ver fs. 183, subfs. 550/551). Efectivamente, en dicha respuesta se reconocieron los hechos, y frente a la observación realizada por la inspección, la entidad decidió atenerse a lo dispuesto en la Com. "A" 3677. Asimismo, con relación a la objeción efectuada por la comisión actuante en la entidad respecto de la fecha de los boletos, la entidad expresó " <i>que se tomarían las medidas necesarias para que las operaciones realizadas en el horario especial sean datadas con la misma fecha en que se efectuaba la operación</i> ", circunstancia que implica un reconocimiento de la irregularidad observada (ver fs. 183, subfs. 568).		
En suma, todo lo mencionado no hace más que confirmar el cargo y poner en evidencia la debilidad de los argumentos defensivos plasmados en el descargo los cuales se contradicen con las respuestas que diera oportunamente la entidad.		
Cabe agregar que los hechos reprochados fueron advertidos originalmente en el marco de un procedimiento de Punto Fijo efectuado en Maguitur S.A., Sucursal Recoleta, con fecha 31.10.03 (ver 183, subfs. 610) y confirmados posteriormente mediante una inspección de este Banco Central efectuada entre los días 06.02.04 y el 20.02.04 que incluyó consultas y extracción de datos por parte de los inspectores de la Base de Operaciones de Cambio OPCAM, en la cual las entidades vuelcan archivos que contiene información vinculada a las operaciones de cambio que realizan, en cumplimiento con los regímenes informativos correspondientes (ver fs. 183, subfs. 5).		
Por otra parte, contrariamente a lo manifestado por la defensa obra como prueba en las actuaciones el listado de las 55 operaciones de venta efectuadas en horarios no permitidos (ver fs. 183, subfs. 612) y copia de los boletos correspondientes a dichas operaciones (ver fs. 183, subfs. 613/632), documental a la que ha accedido la defensa en ocasión de tomar vista de las actuaciones.		
Finalmente, respecto de la supuesta falta del elemento subjetivo en la imputación, aludida por la defensa, se señala que la infracción se produce por la contrariedad de la norma producto de la acción u omisión de sus directivos, debiendo remitirse, en honor a la brevedad, a las razones expuestas en el punto 2.1 de la presente Resolución.		
3.7. En referencia al Cargo 7 (Deficiencias en la integración de comprobantes de operaciones cambiarias realizadas por la entidad) los sumariados sostienen que en la acusación no se especifican los legajos observados constituyendo esto un vicio que afecta principios básicos del sistema sancionatorio, como el de personalidad de la pena y el de legalidad o reserva legal. Asimismo, agrega que se trata de una imputación genérica y que no se han diferenciado las responsabilidades de los imputados.		
Respecto de los dichos de la defensa procede señalar que no se observa ningún vicio que pudiera atentar contra la validez del acto acusatorio, toda vez que en el mismo se describen las conductas reprochables, las normas vulneradas y la documentación que sirve de sustento.		
Por otra aparte, yerra la defensa en su interpretación del presente cargo en cuanto alude a la falta de especificación de los legajos, toda vez que el hecho reprochado se vincula a las falencias en la conformación de los boletos correspondientes a operaciones de cambio, esto es: aclaración de DNI, aclaración de firma, aclaración de firma y DNI, firma, aclaración de firma y DNI (ver cuadro de fs. 183,		



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	18
----------	------------------------------------------	----

subfs. 14, Punto 4.2.2 Confección de los comprobantes cambiarios correspondiente al Informe Final de Inspección N° 383/1894/05).

En ese orden de ideas se destaca que de la compulsa de las actuaciones puede observarse que a fs. 183, subfs. 633/637 obra el listado de las operaciones de cambio efectuadas por Maguitur S.A. Sucursales Recoleta y Centro, correspondientes al 16.12.03 y copia de los boletos de cambio de dichas operaciones entre los cuales se encuentran aquellos que presentan las deficiencias indicadas, documental que respalda el presente cargo (fs. 183, subfs. 638/787).

En ese sentido, de las constancias de fs. 183, subfs. 945 y fs. 183, subfs. 964, se desprende que los sumariados han tomado vista de las actuaciones y posteriormente ha presentado su descargo, lo cual evidencia que no se han visto impedidos de acceder a la documentación mencionada en el párrafo anterior y expedirse al respecto.

Pero lo que resulta determinante es el hecho de que las deficiencias observadas fueron admitidas por la entidad sumariada en ocasión de responder el Memorando Preliminar de la Inspección practicada entre los días 06.02.04 y 20.04.02 (ver Memorando de fs. 183, subfs. 547/548, Punto c, Apartado 2. y la respuesta de la entidad de fs. 183, subfs. 565), con el agravante de que similares irregularidades fueron advertidas en un arqueo realizado en las sucursales Recoleta y Centro de la entidad con fecha 26.09.03 (fs. 183, subfs. 575, Punto 3), y no obstante ello, Maguitur S.A., hizo caso omiso a todas las advertencias persistiendo en el incumplimiento.

Finalmente, en otro orden de ideas, respecto de la cuestión de la responsabilidad aludida por la defensa, cabe remitirse a las consideraciones expuestas en el Apartado B, Punto 2.1. del presente Considerando así como lo expuesto en el Apartado III, correspondiente a Sujetos del Sumario del informe de cargos (ver fs. 183, subfs. 917/918).

4. Que de todo lo hasta aquí manifestado en lo referente a la defensa presentada, se señala que en general la misma no ha proporcionado elementos tendientes a demostrar la inexistencia de los hechos que configuran los cargos formulados, por lo que corresponde tenerlos por probados.

5. En lo inherente a la Reserva del Caso Federal planteada se puntualiza que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

III. Atribución de Responsabilidad.

Efectuado el tratamiento de los descargos formulados y teniéndose los mismos por comprobados corresponde tratar la situación personal de las personas involucradas en el presente sumario en orden a la eventual responsabilidad que pudiere corresponderles.

Casa de Cambio Maguitur S.A., CUIT N° 30-56780006-3 y los señores Gastón Guiñazú, D.N.I. N° 23.386.456 (Vicepresidente, Director, Responsable Antilavado, Responsable el Régimen Informativo y Gerente de la Sucursal Recoleta), Marcelo Miguel Galindo, D.N.I. N° 12.954.105 (Presidente y Gerente General); Jorge Alberto Martos, D.N.I. N° 8.146.367 (Director), Guillermo Guiñazú, D.N.I. 20.111.371 (Vicepresidente), José Manuel Guiñazú, L.E. N° 6.893.538 (Presidente), Fernando Eduardo López Revol, D.N.I. N° 13.335.539 (Gerente de Casa Matriz -Mendoza-), Gustavo Adolfo Muñoz, D.N.I. N° 93.921.210 (Gerente de la Sucursal Centro) y Fabián Alberto Orellano, D.N.I. N° 12.614.816 (Síndico).

Para la determinación de las responsabilidades se han tenido en cuenta las consideraciones expuestas en el Punto III, Sujetos del Sumario, de los Informes de Cargos Nros. 381/141/07 (fs. 140/141) y 381/907/07 (fs. 183, subfs. 917/918) y demás constancias del sumario.

Los datos personales y períodos de actuación de las personas involucradas surgen de la información y presentaciones obrantes a fs. 1/ 2, fs. 124/136, fs. 183, subfs. 6; fs. 183, subfs. 8/9; fs. 183, subfs.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	19
----------	------------------------------------------	----

800/812; fs. 183, subfs. 846/855; fs. 183, subfs. 858/878; fs. 183, subfs. 885/889; fs. 183, subfs. 900/902; fs. 183, subfs. 950/951, fs. 183, subfs. 953; fs. 183, subfs. 956/957 y fs. 183, subfs. 959/960.

1. Se indica que el señor Gastón Guiñazú, fue Director de la entidad sumariada desde el 01.09.98 al 30.08.02, Vicepresidente desde el 31.08.02 al 31.08.05, Funcionario Responsable del Antilavado desde el 28.02.02, Responsable del Régimen Informativo desde el 17.04.02 al 01.09.04 y Gerente de la Sucursal Recoleta desde el 01.02.03.

El nombrado resulta alcanzado por el cargo dispuesto mediante Resolución N° 103/07 (fs. 142/143) y por los 7 cargos formulados mediante Resolución N° 180/08 (fs. 183, subfs. 920/922), habiéndose permanecido en funciones el 100% de los períodos infraccionales indicados para cada cargo a excepción de la segunda faceta del Cargo 2 en la cual se desempeñó menor tiempo.

Respecto de su situación, cabe destacar que independientemente de la responsabilidad que le cupo al nombrado como Director y Vicepresidente, de Maguitur S.A., Casa de Cambio, la circunstancia de haber sido el Funcionario Responsable del Antilavado desde el 28.02.02 y el Responsable del Régimen Informativo desde el 17.04.02 al 01.09.04, por lo que cabe tener en cuenta su especial responsabilidad en los hechos que configuran los Cargos 3 y 4, instruidos mediante Resolución N° 180/08.

Por otra parte, teniendo en cuenta que también fue nombrado Gerente de la Sucursal Recoleta y que parte de los hechos reprochados bajo el cargo 7 sucedieron en dicha sucursal, cabe tener en cuenta su especial responsabilidad en la infracción como máxima autoridad de la sucursal mencionada.

2. En torno a la situación del señor Marcelo Miguel Galindo, se indica que ocupó el cargo de Presidente entre el 31.08.02 y el 31.08.05 y Gerente General desde el 30.08.02. Resulta alcanzado por todos los cargos dispuestos por Resolución N° 180/08, habiéndose desempeñado el 100% del periodo infraccional con excepción de la segunda faceta del cargo 2, durante la cual estuvo en funciones un período menor.

Se hace notar que el nombrado además de haber sido la máxima autoridad de la entidad también fue Gerente General, por lo que adquiere mayor trascendencia su responsabilidad, toda vez que además de haber integrado el Directorio era el encargado de la administración del banco razón por la que no pudo haber desconocido los hechos que constituyeron las irregularidades.

Al respecto se ha dicho que: "Con específica referencia a su rol de gerente general, la jurisprudencia también ha tenido oportunidad de pronunciarse, cuando expresa que: *"En efecto, no puede alegar desconocimiento de los hechos infraccionales, y que el ejercicio de sus funciones determinaba que debía tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan –o se sigan produciendo– sino incluso, debía tomar las decisiones correctivas para reencauzar la situación y subsanar esos apartamientos. Es que, resultan sancionables quienes, por su omisión, es decir, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron en forma idónea su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada, quienes orientaron positivamente la actividad del Banco como persona jurídica, y coadyuvaron de ese modo (por omisión), a que se configuren las conductas reprochables..."* (Autos: Castro, María C. y otros v. Banco Central de la República Argentina –BCRA- fallo del 07.02.08, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala II).

3. Respecto del Señor Jorge Alberto Martos, Director desde el 30.08.02 al 30.08.05, resulta alcanzado por todos los cargos dispuestos por Resolución N° 180/08, habiéndose desempeñado el 100% de los períodos infraccionales, con excepción de la segunda faceta del Cargo dos durante la cual estuvo un lapso menor, circunstancia que será tenida en consideración. No obstante ello, cabe señalar su participación directa en los hechos, dado que fue quien retiró el vale de caja, en representación del señor José Manuel Guiñazú –en aquel momento accionista mayoritario de la entidad sumariada- (ver fs. 183, subfs. 572).

4. En lo que hace a la situación del señor Guillermo Guiñazú, Vicepresidente entre el 01.09.98 al 30.08.02, resulta alcanzado por el Cargo dispuesto por la Resolución N° 103/07 (fs. 142/143),



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	20
----------	------------------------------------------	----

habiéndose desempeñado el 100% del periodo infraccional y por la segunda faceta del Cargo 2, dispuesto por Resolución N° 180/08, dejándose constancia que para éste último caso su responsabilidad se limitará sólo al tiempo en que estuvo en funciones, el cual fue menor al periodo infraccional.

5. En referencia al señor José Manuel Guiñazú, se puntualiza que fue presidente de la entidad entre el 01.09.98 y el 12.09.02 (fs. 125) y que resulta alcanzado por el Cargo, dispuesto por Resolución N° 103/07 (fs. 142/143) y por los cargos 1, apartado 1, Cargo 2, apartado 2 y Cargo 5, dispuestos por Resolución N° 180/08.

No obstante ello, de la información obrante a fs. 183, subfs. 788/789 surge que el periodo de actuación del nombrado habría finalizado el 30.08.02 y que el señor Marcelo Galindo fue designado presidente el 31.08.02.

En consecuencia, esta instancia entiende que en atención a la contradicción referida, corresponde absolver al señor José Manuel Guiñazú del Cargo 1, apartado 1 y del Cargo 5 dispuestos por Resolución N° 180/08.

6. Respecto de los señores Gustavo Adolfo Muñoz (Gerente de la Sucursal Centro desde el 01.08.97) y Fernando Eduardo López Revol (Gerente de la Casa Matriz desde el 01.04.02), cabe atribuirles responsabilidad, por los Cargos 7 y 6 respectivamente, siendo que los hechos que configuran los cargos citados se advirtieron en las sucursales mencionadas. Dejándose constancia que estuvieron en funciones el 100% del periodo infraccional.

No obstante lo mencionado y pese a que los nombrados fueron responsables por las irregularidades cometidas en las respectivas sucursales, se tendrá en consideración al momento de graduar la multa, la relación de dependencia de los mismos con la entidad sumariada.

7. El Señor Fabián Alberto Orellano, ocupó el cargo de Síndico desde el 30.08.02 hasta el 31.08.05, resulta alcanzado por el cargo 5, habiendo permanecido el 100% del periodo infraccional indicado para ese cargo.

Cabe puntualizar que una de las obligaciones inherentes a la sindicatura consiste en examinar los libros y documentación societaria y por lo tanto, se concluye que frente a los hechos reprochados el nombrado incurrió en una conducta omisiva.

Por otra parte, resulta oportuno recordar que la función del síndico que la actividad de control de la sindicatura no se agota en el cumplimiento de las disposiciones de la propia Ley de Sociedades, sino que la misma se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentre sujeta la persona jurídica controlada. El síndico es el encargado por ley de fiscalizar de modo constante y eficiente la actuación del directorio. El rol que atribuye a la sindicatura el artículo 294 de la Ley de Sociedades Comerciales, es de fiscalización, verificación y contralor, aplicable también cuando este tipo de sociedad se dedica a la actividad financiera.

Lo expresado, no hace más que ilustrar sobre el alcance de la responsabilidad que le incumbe a la sindicatura.

8. Que finalmente, cabe atribuir responsabilidad a la Casa de Cambio Maguitur S.A., en tanto actuó mediante sus representantes. Se ha determinado al respecto que: *"las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, y estos últimos habrán dado la posibilidad de que aquéllos ejecuten los actos ilícitos susceptibles de reproche y castigo por la autoridad administrativa."* (Conf. "Ferrero, Jorge O. y otros C/ BCRA" JA 2009 – II, Pág. 79).

Finalmente, cabe tener en consideración que no se advierte descentralización ni delegación de funciones, conforme la información obrante a fs. 2 y a fs. 183, subfs. 6 de las actuaciones, cabe concluir que éstas no pudieron resultar ajenas a los hechos que se reprochan.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	21
----------	------------------------------------------	----

CONCLUSIONES:

Que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la sumariada Casa de Cambio Maguitur S.A., siendo producto de la acción y omisión de sus órganos representativos. Al respecto se indica que el artículo 41 de la ley N° 21.526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio, en consecuencia, cabe concluir, que los hechos reprochados son atribuibles a las personas involucradas en las presentes actuaciones y generan responsabilidad en tanto contravienen la Ley y las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades Legales.

Que es de destacar que para la graduación de las sanciones se tienen en cuenta los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del Art. 41, según el texto introducido por la Ley N° 24.144, reglamentado mediante Resolución de Directorio N° 234 de fecha 11.04.02 (Comunicación "A" 3579 -Circular RUNOR 1-545), en atención a la fecha de comisión de las infracciones.

Que en referencia a la magnitud de las infracciones, se puntualiza que respecto del cargo formulado por Resolución N° 103/07 (fs. 142/143), la misma ascendería a la cantidad de u\$s 64.355, según surge de los boletos cambiarios aportados por la entidad (v. fs. 3). Asimismo, no se presume que la operatoria de esta infracción haya causado perjuicio a terceros y no resulta cuantificable el beneficio que generó a la entidad cambiaria la infracción cometida (ver fs. 3, Informe N° 383/1885/05, Puntos 1.9 a 1.12).

Asimismo, conforme la información que proporciona la Gerencia de Control de Entidades No Financieras, los Patrimonios Netos declarados por la entidad desde el inicio de la infracción, conforme Responsabilidad Patrimonial Computable declarada son:

AI 31.08.02: \$4.860.493. La ganancia del ejercicio era de \$782.038.
AI 31.12.02: \$4.721.629. La ganancia del ejercicio era de \$237.775.
AI 31.12.03: \$4.878.726. La ganancia del ejercicio era de \$116.282.
AI 30.06.04: \$4.960.884. La ganancia del ejercicio era de \$82.158.
AI 31.12.04: \$5.140.015. La ganancia del ejercicio era de \$261.289 (ver Informe N° 383/1885/05, Punto 1.13, fs. 3).

En referencia a los cargos formulados mediante la Resolución N° 180/8 (fs. 183, subfs. 920/922), cabe señalar lo siguiente:

Respecto del cargo 1, apartado 1, Cargo 4, Cargo 5 y Cargo 7 se señala que no resulta cuantificable la magnitud de las infracciones. (ver fs. 7/9).

En cuanto al Cargo 1, apartado 2, la magnitud de la infracción asciende a \$88.650 o u\$s30.000 (fs. 183, subfs. 7, tercer párrafo y cuadro de fs. 183, subfs. 8, segunda fila).

Respecto del incumplimiento correspondiente al Cargo 2, apartado 1, ha generado un beneficio económico para el Sr. José Manuel Guiñazú por haber anticipado el cobro de los dividendos que supuestamente percibiría luego de celebrarse la asamblea de accionistas. El monto de la infracción se cuantifica en u\$s 10.000 y chilenos 600.000, que al 06.02.04 equivalían a \$32.552 (fs. 183, subfs. 7/8).

En lo que hace al monto infraccional por las irregularidades descriptas en el Cargo 2, apartado 2, el mismo asciende a la suma de u\$s180.000 (ó \$180.000), equivalente al valor de la hipoteca (fs. 183, subfs. 7/8).

En referencia al monto de la operatoria que configura la infracción del Cargo 3, el mismo asciende a la suma de \$5.399.990. Es procedente señalar que dicha operatoria acarrea un beneficio económico por tratarse de operaciones que la entidad lleva a cabo con el objeto de incrementar la renta generada por el giro habitual del negocio, aún infringiendo la normativa vigente en materia de prevención del lavado de dinero (fs. 183, subfs. 7/8).



2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 101.004/05
Act.

22

Respecto del incumplimiento que configura el Cargo 6, el monto infraccional asciende a la suma de \$38.993 (fs. 183, subfs. 7 y fs. 183, subfs. 9).

En lo que hace a la Responsabilidad Patrimonial Computable de Maguitur S.A. –Casa de Cambio-, al 30.06.05, la misma ascendía a la suma de \$5.071.891 (ver fs. 183, subfs. 7), la cual ha sido tomada en consideración a los efectos de ponderar la cuantificación de las sanciones.

Finalmente se considerará el grado de responsabilidad de las personas involucradas en el sumario, la cual ha sido tratada en el Considerando III, al que cabe remitirse en honor a la brevedad, tomándose en cuenta las funciones desempeñadas y los grados de responsabilidad por acción u omisión y destacándose para determinados casos la relación de dependencia.

Se deja constancia que conforme surge del Sistema de Gestión de la Información, cuyas constancias lucen agregadas a fs. 189/205, las personas involucradas no registran antecedentes sumariales.

Que la Gerencia Principal de Asesoria Legal ha tomado la intervención que le compete.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, texto según Ley N° 26.739, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el artículo 47, Inciso d) de la Carta Orgánica.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1- Absolver al señor José Manuel Guiñazú del Cargo 1), apartado 1 y del Cargo 5) por las razones expuestas en el Considerando III, Apartado 5.

2- Rechazar los planteos de nulidad efectuado por la defensa a fs. 183, subfs. 2/3, por las razones descriptas en el Considerando II, Apartado B, Puntos 1 y 2 de la presente resolución.

3- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A la Casa de Cambio MAGUITUR S.A., Cuit N° 30-56780006-3: multa de \$825.000 (pesos ochocientos veinticinco mil).

- Al señor GASTÓN GUIÑAZÚ, D.N.I. N° 23.386.456, multa de \$825.000 (pesos ochocientos veinticinco mil) e inhabilitación de 2 (dos) años.

- Al señor MARCELO MIGUEL GALINDO, D.N.I. N° 12.954.105: multa de \$625.000 (pesos seiscientos veinticinco mil) e inhabilitación de 18 (dieciocho) meses.

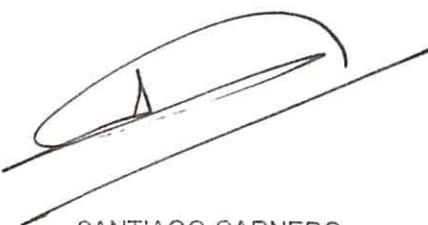
- Al señor JORGE ALBERTO MARTOS, D.N.I. N° 8.146.367: multa de \$613.000 (pesos seiscientos trece mil) e inhabilitación de 18 (dieciocho) meses.

- Al señor GUILLERMO GUIÑAZÚ, D.N.I. N° 20.111.371: multa de \$184.000 (pesos ciento ochenta y cuatro mil).

- Al señor JOSÉ MANUEL GUIÑAZÚ, D.N.I. N° 6.893.538, multa de \$183.000 (pesos ciento ochenta y tres mil).

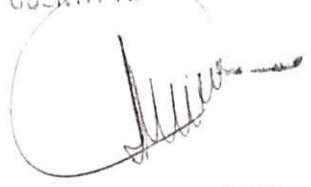


"2013 - AÑO DEL BICENTENARIO DE LA ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 101.004/05 Act.	23
- A cada uno de los señores FERNANDO EDUARDO LÓPEZ REVOL, D.N.I. N° 13.335.539 y GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ, D.N.I. N° 93.921.210, multa de \$70.000 (pesos setenta mil).		
- Al señor FABIÁN ALBERTO ORELLANO, D.N.I. N° 12.614.816, multa de \$20.000 (pesos veinte mil).		
<p>4- El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas- Ley de Entidades Financieras-Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento del devengamiento de los intereses respectivos a partir de esa fecha y perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal que prescribe el artículo 42 de la Ley 21.526.</p> <p>5- Notifíquese con los recaudos que establece la Comunicación "B" 9239, sección 3, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N° 21526.</p> <p>6- Hágase saber a los sumariados con sanción de multa que ésta únicamente podrá serapelada ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>		
 <p>SANTIAGO CARNERO SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> <p style="text-align: right;">60 //</p>		

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaria del Directorio

28 MAY 2013



VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO